



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 182

Viernes 17 de Agosto

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL Circular

La vigente Ley de Propiedad Intelectual, reconoce a los autores españoles, determinados derechos que contrariamente a lo que está dispuesto, no son siempre respetados, y ello es debido a que no se cumple en todos sus términos la legislación vigente en la materia.

En su virtud, a requerimiento de la Sociedad General de Autores, y con la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, este Gobierno Civil, ha acordado recordar a todos los Alcaldes de la provincia, el contenido de la Orden de 17 de Junio de 1937 («B. O. del 19»), cuyos preceptos deberán hacer cumplir, adoptando las medidas oportunas para la mejor efectividad de lo que en referida Disposición se previene.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 13 de Agosto de 1951.—
El Gobernador Civil, interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

3335

SECRETARIA Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 16 de Agosto de 1951.—
El Gobernador Civil, interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

SERREJON

Señas de los semovientes

Una vaca, negra mohina, de 8 a 9 años, cerril, oreja izquierda despuntada y hendida, oreja derecha golpe atrás.

(750 ptas.)

3347

Diputación Provincial

ANUNCIO

La Excmo. Diputación, en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, acordó nombrar Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Cáceres, con efectos de primero de Enero del año próximo, a don Joaquín Sánchez Torres.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos prevenidos en la norma 5.ª del artículo 27 del vigente Estatuto de Recaudación.

Cáceres, 13 de Agosto de 1951.—
El Presidente, LUIS GRANDE BAUDESSON.

3351

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 218, correspondiente al día 6 de Agosto de 1951, se publica lo siguiente:

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

RECTIFICACION a la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

(Continuación)

CAPITULO SEGUNDO Fundación de la sociedad

Artículo sexto.—La sociedad se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Desde este momento la sociedad tendrá personalidad jurídica. Son nulos los pactos sociales que se mantengan reservados.

Artículo séptimo.—La validez de los contratos concluidos en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el registro Mercantil, quedará

subordinada a este requisito y a la aceptación por la sociedad dentro del plazo de tres meses. En su defecto, los gestores serán responsables solidariamente frente a las personas con las que hubieren contratado el nombre de la sociedad.

Los gestores podrán realizar antes de la inscripción los actos necesarios para la constitución de la sociedad, siendo de cuenta de ella los gastos que por esta causa se originen.

Artículo octavo.—No podrá constituirse sociedad alguna que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado en una cuarta parte, por lo menos.

Artículo noveno.—La sociedad anónima puede fundarse en un solo acto por convenio entre los fundadores, o en forma sucesiva por suscripción pública de las acciones. En uno y otro caso, la sociedad se entenderá constituida cuando se haya cumplido lo que establece el artículo sexto.

Artículo décimo.—En el caso de fundación simultánea o por convenio, serán fundadores las personas que otorguen la escritura social y asuman todas las acciones. Su número no podrá ser inferior a tres.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las sociedades constituidas por organismos estatales, provinciales o municipales, en aplicación de disposiciones vigentes.

Artículo once.—En la escritura de constitución de una sociedad se expresará:

Primero.—Los nombres, apellidos y estado de los otorgantes, si éstos fueran personas físicas, o la denominación o razón social si son personas jurídicas; y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

Segundo.—La voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad anónima.

Tercero.—Los estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad, en los que se hará constar:

a) La denominación de la sociedad.
b) El objeto social.
c) La duración de la sociedad.
d) La fecha en que dará comienzo a sus operaciones.

e) El domicilio social y los lugares en que vaya a establecer sucursales, agencias o delegaciones.

f) El capital social, expresando el número de acciones en que estuviera dividido, el valor nominal de las mismas, su categoría o serie, si existieren varias, y si son nominativas o al portador.

g) La parte de capital social no desembolsado y el modo en que han de satisfacerse los dividendos pasivos.

h) La designación del órgano u órganos que habrán de ejercer la administración y el modo de proveer las vacantes que en ellos se produzcan, indicando quién ostenta la representación de la sociedad.

i) Los plazos y formas de convocar y constituir las juntas de socios tanto ordinarias como extraordinarias.

j) La forma de deliberar y tomar acuerdos.

Cuarto.—El metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte, indicando el título o el concepto en que lo haga, el valor que haya de atribuirse a las aportaciones no dinerarias y el número de acciones recibidas en pago.

Quinto.—Se podrán, además, incluir en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley.

Artículo doce.—Los fundadores podrán reservarse remuneraciones o ventajas, cuyo valor en conjunto no exceda del diez por ciento de los beneficios netos según balance, y por un período máximo de quince años. Estos derechos podrán incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones.

Artículo trece.—Los fundadores están obligados a realizar todo lo necesario para obtener la inscripción de la sociedad, y responden solidariamente frente a ella y frente a tercero de la aportación de la cuarta parte del capital suscrito, de la realidad de las aportaciones no dinerarias y de su valoración, de la inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución y de cuantas declaraciones hagan en la escritura fundacional.

La misma responsabilidad alcanzará a las personas por cuya cuenta hayan obrado los fundadores.

Artículo catorce.—Ningún accionista podrá transmitir sus acciones mientras no esté inscrita la Sociedad en el Registro Mercantil.

Artículo quince.—Los fundadores pueden designar en la escritura social las personas que han de ejercer el cargo de administradores. Los así nombrados deberán someter su nombramiento a la aprobación de la primera Junta general que se celebre.

Artículo dieciséis.—En la fundación por suscripción pública, los pro-

motores redactarán el programa de fundación.

Artículo diecisiete.—El programa de fundación contendrá las indicaciones que los promotores juzguen oportunas sobre la Sociedad en proyecto y los estatutos que han de regirla y en especial: el nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los promotores, la denominación, objeto y capital sociales; los derechos o ventajas particulares que se reserven los promotores; el número de acciones en que el capital estuviera dividido; el valor nominal de las mismas; su categoría o serie, si existieran varias, y si son nominativas o al portador; el plazo y condiciones de suscripción de las acciones y el establecimiento donde los suscriptores deberán desembolsar la suma de dinero que estén obligados a entregar para suscribirlas, y el plazo dentro del cual deberá otorgarse la escritura fundacional.

En el caso de que se proyecten aportaciones no dinerarias, el programa hará mención suficiente de la naturaleza y valor de la aportación y expresará el nombre del aportante y el lugar en que estará a disposición de los suscriptores una Memoria explicativa y un informe técnico sobre la valoración asignada.

Artículo dieciocho.—Antes de lanzar a la publicidad el programa de fundación deberá ser depositado en el Registro Mercantil, previa legitimación notarial de las firmas de los promotores. El Registrador Mercantil hará público en el «Boletín Oficial del Estado», tanto el depósito como un extracto del programa de fundación.

Artículo diecinueve.—La suscripción de acciones se hará constar en un boletín extendido por duplicado, y que contendrá necesariamente: la denominación de la futura Sociedad y la referencia al «Boletín Oficial del Estado» en que se haya publicado el extracto del programa de fundación; el nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio del suscriptor; el número de acciones que suscribe y la clase o serie de las mismas, si existieren varias; la fecha, y la firma del suscriptor de las acciones.

El duplicado del boletín se devolverá al suscriptor con la firma de uno de los promotores, al menos, o la del establecimiento autorizado por éstos para admitir las suscripciones.

Artículo veinte.—La suscripción de acciones, que no podrá modificar las condiciones del programa, deberá realizarse dentro del plazo fijado en el mismo, previo desembolso de un veinticinco por ciento, al menos, del importe nominal del capital suscrito.

Artículo veintiuno.—En el plazo máximo de seis meses, contados a partir del depósito del programa de fundación en el Registro Mercantil, los promotores convocarán, mediante carta certificada y con quince días de antelación, como mínimo, a cada uno de los suscriptores de las acciones para que concurran a la Junta constituyente, que deliberará en especial sobre los siguientes extremos:

a) Aprobación de las gestiones realizadas hasta entonces por los promotores.

b) Aprobación de los Estatutos sociales.

c) Aprobación del valor que se haya dado a las aportaciones no dinerarias, si las hubiere.

d) Aprobación de las ventajas particulares reservadas a los promotores, si las hubiere.

e) Nombramiento de las personas encargadas de la administración de la Soledad.

f) Designación de la persona o personas que deberán otorgar la escritura fundacional de la Sociedad.

Artículo veintidós.—La Junta estará presidida por el promotor primer firmante del programa de fundación, y para que pueda constituirse válidamente deberá concurrir a ella, en nombre propio o ajeno, un número de suscriptores que representen, al menos, la mitad del capital suscrito.

Cada suscriptor tendrá derecho a tantos votos como acciones hayan de corresponderle con arreglo a su aportación, y los acuerdos se tomarán por una mayoría integrada, al menos, por la cuarta parte de los suscriptores concurrentes a la Junta, que representen, como mínimo, la cuarta parte del capital suscrito.

En el caso de que existan aportaciones no dinerarias, los aportantes no podrán intervenir en ninguna de las votaciones relativas a la aprobación del valor de esta clase de aportaciones.

Artículo veintitrés.—La Junta podrá modificar el contenido del programa de fundación con el voto unánime de todos los suscriptores concurrentes.

Artículo veinticuatro.—Los acuerdos adoptados por la Junta y las protestas formalizadas en ella, se harán constar en un acta autorizada por el suscriptor que ejerza las funciones de Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo veinticinco.—En los treinta días siguientes a la celebración de la Junta, las personas que hayan sido designadas con arreglo al apartado f) del artículo veintiuno, otorgarán escritura pública de constitución de la Sociedad, conforme a lo prevenido en el artículo once y con sujeción a los acuerdos adoptados por la Junta y a los demás documentos justificativos.

Artículo veintiséis.—La escritura pública de fundación será, en todo caso, presentada para su inscripción en el Registro Mercantil del domicilio de la Sociedad dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento.

Los otorgantes tendrán las facultades necesarias para hacer la presentación, tanto en el Registro Mercantil como en el de la Propiedad, y para solicitar la liquidación y hacer el pago de los impuestos y gastos respectivos.

Artículo veintisiete.—Si hubiese retraso en el otorgamiento o en la presentación o morosidad en las gestiones necesarias para inscribir la escritura social que fuesen imputables a los otorgantes, éstos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados.

Artículo veintiocho.—Los promotores responderán solidariamente de las obligaciones asumidas frente a tercero con la finalidad de constituir la Sociedad y, frente a ésta, de la inversión de los fondos destinados a gastos de constitución. Una vez constituida, la Sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y les reembolsará de los gastos realizados, siempre que su gestión haya sido aprobada por la Junta general a que se refiere el artículo veintiuno o que los gastos hayan sido necesarios.

Los promotores no podrán exigir estas responsabilidades de los simples suscriptores, a menos que éstos hayan incurrido en dolo o culpa.

Artículo veintinueve.—Los promotores responden frente a la Sociedad y frente a terceros: de la realidad y exactitud de las listas de suscripción, que habrán de presentar a la Junta

constituyente; de los desembolsos iniciales exigidos en el programa de fundación; de la veracidad de las declaraciones contenidas en este programa, y de la realidad de las aportaciones no dinerarias.

Artículo treinta.—Será aplicable a los promotores lo dispuesto en el artículo doce respecto de los fundadores.

Artículo treinta y uno.—Las aportaciones dinerarias deberán realizarse en moneda nacional. Si la aportación fuere en moneda extranjera, se determinará a equivalencia en moneda nacional con arreglo a la Ley.

Si la aportación consistiere en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código Civil para el contrato de compraventa, y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre este mismo contrato en punto a transmisión de riesgos.

Si la aportación consistiere en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor. Si se aportase una Empresa o establecimiento mercantil o industrial, se aplicará a la transmisión del artículo mil quinientos treinta y dos del Código Civil.

Artículo treinta y dos.—Los administradores de la sociedad anónima dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde su constitución, están obligados a revisar la valoración de las aportaciones no dinerarias.

Dentro de los cuatro meses siguientes cualquier accionista podrá solicitar del Juez de Primera Instancia el nombramiento de un perito, que revisará la valoración efectuada por los administradores.

El Juez decidirá cual de las dos valoraciones es la justa, y en su consecuencia, resolverá sobre las costas.

Hasta que esta revisión no se realice o transcurra el plazo en que puede solicitarse, los accionistas aportantes no podrán obtener los títulos definitivos de sus acciones.

Si la revisión demuestra que el valor de los bienes aportados es inferior a la cifra inicialmente asignada a las aportaciones, el socio aportante deberá optar entre que se le anulen las acciones equivalentes a la diferencia, separese de la Sociedad o completar en dinero esa diferencia. En los dos primeros casos, la Sociedad reducirá su capital, en la medida correspondiente, si en el plazo de un mes, no fuesen nuevamente suscritas a metálico las acciones.

Las adquisiciones de bienes a título oneroso, realizadas por la Sociedad dentro del primer año, a partir de su constitución, habrán de ser aprobadas necesariamente por la Junta general, previo informe escrito de los administradores, siempre que el importe de aquéllas exceda de la décima parte del capital social.

CAPITULO TERCERO

Acciones

Artículo treinta y tres.—Las acciones representan partes alicuotas del capital social. Será nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la Sociedad.

Artículo treinta y cuatro.—Las acciones podrán ser al portador o nominativas, pero revestirán necesariamente esta última forma, mientras no haya sido enteramente desembolsado su importe o cuando lo exija una disposición especial.

En los resguardos provisionales entregados a los accionistas antes de

la emisión de las acciones, se hará constar el nombre y apellidos del titular de aquéllas. Los resguardos no nominativos serán nulos.

Artículo treinta y cinco.—Todas las acciones, cualquiera que sea su clase, estará numerada correlativamente y se extenderán en libros tallonarios. Las acciones nominativas se inscribirán, además, en un libro especial, en el que se anotarán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre las acciones.

Artículo treinta y seis.—No podrán ser emitidas las acciones por una cifra inferior a su valor nominal. Será lícita la emisión de acciones con prima.

Artículo treinta y siete.—Podrán existir distintas clases o series de acciones. La diferencia puede consistir en el valor nominal, en el contenido de derechos o en ambas cosas a la vez. Las acciones de la misma serie o clase serán de igual valor y conferirán los mismos derechos.

Artículo treinta y ocho.—Para la creación de acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, habrán de observarse las formalidades prescritas para la modificación de los Estatutos sociales.

En ningún caso será lícita la creación de acciones de voto plural. Los Estatutos podrán exigir con carácter general a todas las acciones, cualquiera que fuese su clase o serie, la posesión de un número mínimo de títulos para asistir a la Junta general y ejercitar en ella el derecho de voto; e igualmente podrán fijar el número máximo de votos que un mismo accionista puede emitir. Para ejercitar el derecho de voto será lícita la agrupación de acciones.

Artículo treinta y nueve.—La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye, como mínimo, los siguientes derechos:

1) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.

2) El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones.

3) El de votar en las Juntas generales cuando se posea el número de acciones que los Estatutos exigen para el ejercicio de este derecho.

El derecho de voto no puede ser ejercitado por el socio que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos.

Salvo disposición expresa de los Estatutos, el derecho de voto se pierde cuando las acciones hayan sido reembolsadas por la Sociedad.

Los bonos de disfrute entregados a los titulares de acciones ordinarias reembolsadas no conferirán ese derecho.

Artículo cuarenta.—Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionistas.

Artículo cuarenta y uno.—En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el período de usufructo y que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde, salvo disposición contraria de los Estatutos, al nudo propietario de las acciones.

Cuando el usufructo recayere sobre acciones no liberadas totalmente, el usufructuario que desee conservar su derecho, deberá efectuar el pago



de los dividendos pasivos, sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al término del usufructo. Si el usufructuario incumpliere esa obligación, la Sociedad deberá admitir el pago hecho por el nudo propietario.

Artículo cuarenta y dos.—En el caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas, salvo disposición contraria de los Estatutos, el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio quedará obligado a facilitar el ejercicio de esos derechos presentando las acciones a la Sociedad cuando este requisito sea necesario para aquel ejercicio. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

Artículo cuarenta y tres.—El título de la acción expresará necesariamente:

- 1) La denominación de la Sociedad, su domicilio, la fecha de la escritura de constitución y el Notario autorizante.
- 2) La cifra del capital social.
- 3) El valor nominal de la acción, el número y la serie a que pertenece y su carácter ordinario o privilegiado, indicando en este caso el objeto del privilegio.
- 4) La suma desembolsada o la indicación de estar completamente liberada.
- 5) La indicación de si es o no transferible a extranjeros.
- 6) La fecha de la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil.
- 7) La firma de uno o varios de los Administradores.

Los requisitos comprendidos en los números anteriores rigen también para la emisión de los resguardos provisionales de las acciones.

Se anotarán asimismo en las acciones los sucesivos desembolsos que se vayan haciendo a cuenta de su valor nominal, hasta la total liberación.

Artículo cuarenta y cuatro.—El accionista deberá aportar a la Sociedad la porción de capital no desembolsado en la forma prevista por los Estatutos o en su defecto, por acuerdo de la Junta general.

La Sociedad podrá, según los casos, y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada:

- 1) Reclamar en vía ordinaria el cumplimiento de esta obligación, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad.
- 2) Proceder ejecutivamente sobre la base del documento de suscripción, contra los bienes del accionista, para hacer efectiva la porción de capital en metálico no entregada y sus intereses.
- 3) Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, la enajenación se verificará por medio de Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de Comercio colegiado o Notario público, y llevará consigo la sustitución del título original por un duplicado. Si la venta no pudiese efectuarse, se rescindirá el contrato respecto al socio o socios morosos, y la acción será anulada, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acción.

Artículo cuarenta y cinco.—El cesionario de acción no liberada responde solidariamente con todos los cedentes que le precedan, y a elección de los Administradores de la Sociedad, del pago de la parte no desembolsada. La responsabilidad de

los cedentes durará tres años contados desde la fecha de la respectiva transmisión. Cualquiera pacto contrario a la responsabilidad solidaria así determinada será nulo.

Entablada la acción para hacer efectiva la responsabilidad contra cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los obligados al pago, sino mediante prueba de la insolvencia del que primeramente hubiera sido demandado.

Artículo cuarenta y seis.—Las limitaciones a la libre transmisibilidad de la acción sólo serán válidas frente a la Sociedad cuando estén expresamente impuestas por los Estatutos. En todo caso la transmisión de las acciones nominativas deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad y anotada por ésta en el libro correspondiente.

Artículo cuarenta y siete.—La sociedad podrá adquirir sus propias acciones con cargo al capital social únicamente para amortizarlas, previo acuerdo de reducción del capital, adoptado conforme a las disposiciones de esta Ley.

Con los beneficios y reservas libres, y al sólo efecto de amortizarlas, podrá la Sociedad adquirir sus acciones por compraventa o permuta. Con cargo a esos mismos bienes, y por otro título oneroso, podrá también la Sociedad adquirir las acciones sin necesidad de amortizarlas, cuando la adquisición se haga para evitar un daño grave y haya sido autorizada por acuerdo de la Junta. Es lícita la adquisición de acciones propias a título gratuito.

Las acciones que adquiera la Sociedad a título oneroso deberán estar totalmente desembolsadas, y en los supuestos en que no haya de amortizarlas, deberá venderlas en el más breve plazo. Entretanto, quedará en suspenso el ejercicio de los derechos incorporados a las acciones que posea la sociedad.

CAPITULO CUARTO

Organos de la Sociedad

Sección primera.—De la Junta general

Artículo cuarenta y ocho.—Los accionistas, constituidos en Junta general debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta general.

Artículo cuarenta y nueve.—Las Juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

Artículo cincuenta.—La Junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá cuando lo dispongan los Estatutos, y necesariamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y balance del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de beneficios.

Artículo cincuenta y uno.—La Junta general ordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella la mayoría de los socios, o cualquiera que sea el número de éstos, si los concurrentes representan, por lo menos, la mitad del capital desembolsado. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma.

Los Estatutos podrán establecer y fijar los requisitos especiales de convocatoria y «quórum», sin que puedan éstos ser inferiores a los que se establecen en el párrafo anterior.

Artículo cincuenta y dos.—Toda Junta que no sea a prevista en el artículo cincuenta tendrá la consideración de Junta general extraordinaria.

Artículo cincuenta y tres.—La Junta general ordinaria deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresa a la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Artículo cincuenta y cuatro.—Si la Junta general, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio de la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

Artículo cincuenta y cinco.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo cincuenta y seis.—Los administradores podrán convocar la Junta general extraordinaria de accionistas siempre que lo estimen conveniente a los intereses sociales. Deberán, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, la décima parte del capital desembolsado, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notariamente a los administradores para convocarla.

En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

Artículo cincuenta y siete.—Si la Junta general ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo a petición de los socios, y con audiencia de los administradores, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quien, además, designará la persona que habrá de presidirla.

Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la Junta general extraordinaria, cuando lo solicite el número de socios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cincuenta y ocho.—Para que la Junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión o la disolución de la Sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales habrán de concurrir a ella en primera convocatoria las dos terceras partes del número de socios y del capital desembolsado si las acciones fuesen nominativas, o las dos terceras partes de este último, cuando las acciones sean al portador. En segunda convocatoria bas-

tará la mayoría de los accionistas y la representación de la mitad del capital desembolsado, o sólo esta última representación, cuando las acciones sean al portador.

Artículo cincuenta y nueve.—Podrán asistir a la Junta general los titulares de acciones nominativas inscritas en el libro de socios con treinta días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, y los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones en la forma prevista por los Estatutos o por la convocatoria.

Los Estatutos podrán facultar para la asistencia a las Juntas generales, con voz y sin voto, a los directores y demás técnicos de la Empresa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los gerentes y administradores que no sean accionistas podrán asistir a la Junta general con voz y sin voto, a menos que los Estatutos lo prohiban expresamente.

Artículo sesenta.—Salvo disposición contraria de los Estatutos, todo accionista que tenga derecho de asistencia conforme al artículo anterior podrá hacerse representar en la Junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

No será lícita la representación conferida a una persona jurídica ni la otorgada a las personas individuales que aquélla haya designado expresamente como representantes suyos para la Junta de que se trate.

La representación conferida por accionistas que solo agrupándose tendrían derecho a voto podrá recaer en cualquiera de ellos.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Artículo sesenta y uno.—La Junta general será presidida por la persona que designen los Estatutos; en su defecto, por el Presidente del Consejo de Administración, y a falta de éste, por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. El Presidente estará asistido por un Secretario, designado también por los Estatutos o por los accionistas asistentes a la Junta.

Artículo sesenta y dos.—El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo sesenta y tres.—Las Juntas generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta de los administradores o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital desembolsado presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Artículo sesenta y cuatro.—Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe

del capital desembolsado sobre aquellas acciones.

Artículo sesenta y cinco.—Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los Administradores estarán obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudiquen los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital desembolsado.

Artículo sesenta y seis.—Cualquier accionista de la Sociedad y las personas que hubieren asistido a la Junta en representación de los accionistas no asistentes, podrán obtener certificación de los acuerdos adoptados.

Sin perjuicio del derecho del accionista, que se establece en el párrafo anterior, deberá ser presentado en el Registro Mercantil, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del acta, bajo la responsabilidad de los Administradores, testimonio notarial de los acuerdos inscribibles.

Artículo sesenta y siete.—Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en los artículos siguientes, los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno a varios accionistas, los intereses de la Sociedad.

La sentencia que estime la acción producirá efectos frente a todos los accionistas, pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por los terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.

Artículo sesenta y ocho.—La acción de impugnación de los acuerdos, a que se refiere el artículo anterior deberá ejercitarse en el plazo de cuarenta días, a partir de la fecha del acuerdo. Si éste fuere objeto de inscripción en el Registro, la impugnación podrá realizarse, también dentro del mes siguiente a la fecha en que la inscripción tenga lugar.

No quedan sometidos a estos plazos de caducidad las acciones de nulidad de los acuerdos contrarios a la Ley, que podrán ejercitarse pasados esos plazos por el procedimiento del juicio declarativo ordinario.

Artículo setenta y nueve.—Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los concurrentes a la Junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, los accionistas ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. Para el ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior están legitimados todos los accionistas y los administradores en su propio nombre, aunque no sean accionistas.

(Continuará)

3258

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial
Servicio Nacional de Pesca Fluvial
5.ª Región.—DELEGACIÓN DE CÁCERES

EDICTO

En cumplimiento con lo que preceptúa el artículo 30 del Reglamento de 6 de Abril de 1943, para la ejecución de la vigente Ley de Pesca Fluvial

vial y en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de dicha Ley, se hace público para general conocimiento que desde el día 1 de Septiembre próximo, entra la veda para la pesca con caña de las distintas especies y variedades de trucha (con red, prohibido todo el año).

Cáceres, 20 de Agosto de 1951.—
El Ingeniero Delegado, Vicente Hernández.

3342

Junta Municipal del Censo Electoral

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, han designado para su constitución los señores Presidentes y Vocales que a continuación se indican:

J A R A I C E J O

Presidente: Don Filiberto Montero García.

Vicepresidente: Don Luciano Deán Ramos.

Vocales: Don Germán Gil Cobos, don Francisco Izquierdo Izquierdo y Martín Ramos Salas.

Suplentes: Don Francisco Blázquez Román, don Luciano Ramos Román, don Tomás Montero Ramos y don Alfredo Montero Gil.

Secretario: Don Agustín González Paredes.

3341

B A R R A D O

Presidente: Don Agapio González Fagúndez.

Vicepresidente: Don Eduardo Núñez García.

Vocales: Don Jesús Sánchez Espada, don Silvino Paniagua Fagúndez y don Rogelio Núñez Barrios.

Suplentes: Don Andrés Lorente Domínguez, don Ramón Breña Núñez y don Gabriel Núñez García.

Secretario: Don Fabio Fabián Valdeón.

3339

Juzgados

HERVAS

Don José Moreno Moreno, Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Hervás.

Hago saber: Que en procedimiento de apremio número 60 de 1949, contra Jesús Martín Garrido, vecino de Jarilla, para hacer efectiva multa de 100 pesetas, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas, se embargó como de la propiedad del ejecutado, justiprecio y saca a pública subasta por término de veinte días, el inmueble que se describirá, y para la que servirá de tipo la cantidad de 225 pesetas en que fué tasado dicho inmueble; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo; que no existen títulos de propiedad, cuya subsanación y gastos de escritura serán de cuenta del rematante, y que los licitadores consignarán sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del meritado tipo; y la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 17 de Septiembre próximo, a las once y treinta horas.

Finca objeto de subasta

Rústica al sitio de «La Muela», de cabida un cuartillo; que linda al Nor-

te, con otra de Fernando González; al Saliente, con Hermenegildo Santiago; Mediodía, con Rafael Martín, y Poniente, con Fernando González. Radica en término de Jarilla.

Dado en Hervás a siete de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—José Moreno.—El Secretario, Jesús Cristín.

(75 pstas.)

3333

HERVAS

Don José Moreno Moreno, Juez de Primera Instancia de la villa de Hervás y su partido.

Hago público: Que el 17 de Septiembre próximo, a las once horas y en la Sala de Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la subasta de la finca rústica que luego se describirá, embargada en procedimiento de apremio número 34 de 1949, que se sigue contra Castor Valenciano Rodríguez, vecino de Jarilla, para hacer efectiva multa de 100 pesetas, impuesta al ejecutado por la Fiscalía Superior de Tasas; sirviendo de tipo la cantidad de 300 pesetas, en que fué tasado el inmueble objeto de subasta, debiendo los licitadores para ser admitidos, consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de dicho tipo; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de éste, y se advierte de la carencia de títulos de propiedad, cuya subsanación y gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante.

Finca objeto de subasta

Una tierra en la Vega y Costera, al sitio del «Gurria», de regadío, de cabida media fanega; que linda al Norte, con cauce de riego; Saliente, con otra de Juan Manzano; Mediodía, con dehesa de D. Eduardo Cid, y Poniente, con tierra de Jesús Serrano.

Radica en término de Jarilla.

Dado en Hervás a siete de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—José Moreno.—El Secretario, Jesús Cristín.

(75 pstas.)

3334

HERVAS

Don José Moreno Moreno, Juez de primera instancia de la villa y partido de Hervás.

Hago público: Que en este Juzgado se tramita procedimiento de apremio con el número 31-1949, contra Gregorio Granada García, vecino de Jarilla, para hacer efectiva multa de 100 pesetas, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas; habiéndose embargado como de la propiedad del deudor, tasó y saca a pública subasta por término de veinte días hábiles, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el 15 de Septiembre próximo, a las once horas, y servirá de tipo la suma de 250 pesetas a que asciende la tasación, el inmueble siguiente:

Rústica, al sitio (Los Alcornocues), en el término de Jarilla, de dos cuartillos de cabida, de medio riego; que linda, al Norte, Mediodía y Poniente, con Dehesa Boyal del Estado, y Saliente, con otra finca de Victoriano Castañares Méndez.

Para ser admitido como licitador, será preciso consignar previamente una cantidad no inferior al 10 por 100 del expresado tipo, y no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de éste. No existen títulos de propiedad, cuya subsanación y gastos de otorgamiento de escritura, serán de cuenta del rematante.

Dado en Hervás a siete de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—José Moreno.—El Secretario, Jesús Cristín.

(75 pstas.)

3332

HERVAS

Don José Moreno Moreno, Juez de primera instancia de la villa y partido de Hervás.

Hago público: Que en este Juzgado se tramita procedimiento de apremio número 59-949, contra Anastasio Rojo González, vecino de Casas del Monte, para hacer efectiva multa de 3.000 pesetas, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas, habiéndose embargado como de la propiedad del deudor, y saca a pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la primera, que fué el de 3.400 pesetas, y cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día 3 de Octubre próximo, a las once horas, el inmueble siguiente:

Una finca, al sitio de las «Carretilas», del término de Casas del Monte, dedicada a cereales, de una cabida de dos fanegas aproximadamente, que linda por Saliente, con Dehesa Sociedad; Mediodía, Poniente y Norte, con la misma.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la suma que sirva de tipo; y los licitadores, deberán consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de dicho tipo. Se advierte de la carencia de títulos de propiedad, cuya subsanación y gastos de otorgamiento de escritura, serán de cuenta del rematante.

Dado en Hervás a catorce de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—José Moreno.—El Secretario, Jesús Cristín.

(75 pstas.)

3348

Alcaldías

TRUJILLO

Anuncio

Habiendo sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 30 del actual un expediente de habilitación, suplementos y transferencias de crédito por un importe total de pesetas 58.108'51, con cargo al corriente ejercicio, se expone al público por plazo de quince días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a tenor de las disposiciones legales vigentes y para oír las reclamaciones que contra el mismo pudieran presentarse.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Trujillo, 31 de Julio de 1951.—El Alcalde, Julián García de Guadiana.

3317

NAVACONCEJO

Edicto

Aprobado por los representantes de los Ayuntamientos interesados el presupuesto especial para atender a las necesidades del Juzgado Comarcal de esta villa, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír las reclamaciones, durante un período de quince días.

Navaconcejo, 8 de Agosto de 1951.—El Alcalde, A. Serrano.

3270